



RADICADO: 76-736-31-84-001-2009-00237-00

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Ejecutante: MAURICIO NARANJO VACAREZ

Ejecutado: CARLOS ALBERTO NARANJO SERNA

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente expediente; Sírvasse proveer, 22 de febrero de 2024.

Hermes Emilio Reyes Padilla.

Secretario

Sevilla Valle, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Estudiar la posibilidad de ordenar la terminación del presente proceso, en aplicación del numeral 2 en su literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

A través del Auto Interlocutorio de fecha 07-SEP-2009, se libró mandamiento de pago a cargo del señor CARLOS ALBERTO NARANJO, en razón a las cuotas por concepto de alimentos, adeudadas a su hijo, MAURICIO NARANJO VACAREZ, quien en la actualidad cuentan con la mayoría de edad (35 años); simultáneamente se decretó medida cautelar de embargo y retención del 50% del salario mensual y en el mismo porcentaje sobre las prestaciones sociales del señor NARANJO como dependiente del señor EDGAR SOTO. La correspondiente notificación personal al ejecutado, conforme al acta respectiva, se llevó a cabo el 28-SEP-2009, emitiendo decisión de fondo mediante providencia de fecha 22-NOV-2011 ordenando seguir adelante con la ejecución; calculada la liquidación del crédito con corte a FEBRERO-2013 y aprobada con Auto del 27-FEB-2013.

Según lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-1186/2008 con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, el Desistimiento Tácito es:

"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"

En relación con lo anterior, el Estatuto Procesal en su artículo 317, numeral 2º, literal b), establece lo siguiente:

"Artículo 317. Desistimiento tácito:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.



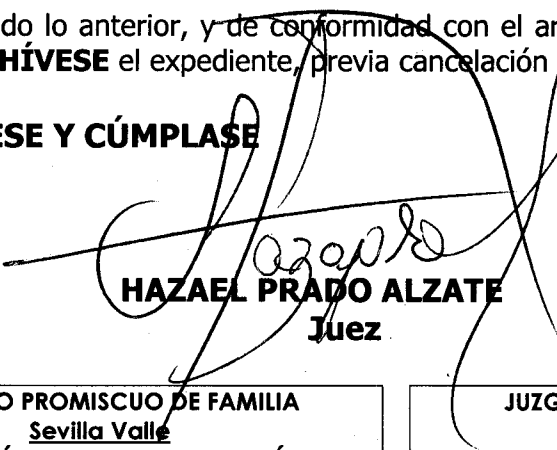
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Una vez observado el expediente, encuentra este juzgado como última actuación dentro del trámite procesal, data del **14-MAY-2015** correspondiente a oficio comunicando a la demandante que se le autorizó al demandado consignar los abonos a este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales del despacho; lo que conlleva a la inactividad del proceso y a un claro desinterés de las partes al interior del mismo, superando con creces el término de DOS (02) años que establece la norma en cita para este caso específico. Aunado a ello, al ser consultada la plataforma de títulos del Banco Agrario, encontramos que la última consignación se realizó el 19-MAR-2014 sin que se hubieren reclamado desde el 11-JUL-2013.

Por lo anterior el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sevilla Valle,**
RESUELVE:

- 1.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 numeral 2, literal b), del Código General del Proceso, en relación con este proceso ejecutivo.
- 2.-** La anterior declaratoria, conlleva a las consecuencias previstas en los literales f) y g) de la norma en comento.
- 3.- DAR POR TERMINADO** este proceso como consecuencia del anterior pronunciamiento.
- 4.- NO HAY LUGAR A LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares practicadas, por cuanto la única decretada recayó sobre la mesada mensual en condición de empleado del señor EDGAR SOTO, habiéndose tenido conocimiento de su retiro, en el mes de OCTUBRE de 2014. **ORDENASE LA DEVOLUCIÓN** de los depósitos judiciales a disposición de este asunto y no cobrados, al alimentante, señor CARLOS ALBERTO NARANJO SERNA. Líbrese la orden de pago respectiva
- 5.-** Cumplido lo anterior, y de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HAZAE PRADO ALZATE
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
PAGINA WEB DEL DESPACHO

La anterior providencia se notifica en Estado
Electrónico N° _____ de Fecha: _____-2024

HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle
EJECUTORIA
Hoy _____ a las 05:00 p.m. hago
constar que la providencia anterior, quedó
debidamente ejecutoriada.

Recurso: _____

HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario

Firmado Por:
Hazael Prado Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce61db7cf2b745a2de1f1bd1ea0c91661874a1da9b7484fd1965e4ba8ffb5af**

Documento generado en 29/02/2024 03:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>